

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver sobre admisión de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

*[Firma manuscrita]*

Secretaría

Arauca (A), veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**RADICADO No.** : 81-001-33-33-002-2018-00012-00  
**DEMANDANTE** : Andrea Yulieth Daza Rubio  
**DEMANDADO** : Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional  
**MEDIO DE CONTROL** : Reparación Directa  
**PROVIDENCIA** : Auto resuelve solicitud adición demanda

**ANTECEDENTES:**

Mediante escrito del 5 de junio de 2018, la parte demandante presentó adición a la demanda, tendiente a incluir dos demandantes, adicionar un hecho y adicionar dos pretensiones de la demanda frente a estos dos demandantes y por ende, también pretende modificar con ello la determinación provisional de la cuantía estimada dentro de este asunto (fls. 135-137 del expediente).

**CONSIDERACIONES:**

Respecto de la reforma de la demanda el Artículo 173 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En providencia del 9 de diciembre de 2016 el Consejo de Estado expresó en relación con el plazo para reformar la demanda lo siguiente<sup>1</sup>:

“(…) el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] (...).”

Acogiendo la tesis acabada de mencionar y comoquiera que en el presente asunto no se ha notificado la demanda, se tiene que la reforma de la demanda fue presentada en término.

Por otra parte, se evidencia que en la reforma de la demanda se pretende incluir como demandante a Diego Alejandro Daza Rubio y a Elda Zoraida Rubio Rodríguez. Sin embargo, vale la pena precisar que mediante auto del 18 de mayo de 2018 se tuvo por desistida la demanda respecto de Diego Alejandro Daza Rubio, de acuerdo a la solicitud realizada por el mismo apoderado de la parte demandante (fls. 131-133).

Por lo tanto, previo a decidir sobre la reforma de la demanda y la inclusión de Diego Alejandro Daza Rubio como demandante dentro del presente asunto, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 314 del CGP (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA) señala lo siguiente:

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

---

<sup>1</sup> Ver Providencia del 9 de diciembre de 2016, proferida dentro del proceso con Radicado N° 76001-23-33-000-2013-00591-01(21856), M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

**Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (Negrillas del Despacho)**

Conforme a lo anterior, se tiene que la decisión adoptada en el auto del 18 de mayo de 2018 de tener por desistida la demanda respecto de Diego Alejandro Daza Rubio inicialmente tendría efectos de cosa Juzgada, lo cual haría inviable resolver sobre la reforma de la demanda respecto de la inclusión de esta persona como demandante, no obstante, no se cumplen los supuestos fácticos para que dicho proveído tenga efectos de cosa juzgada respecto de esta persona, toda vez que en el presente asunto ni siquiera se ha trabado la litis, además, la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante respecto de Diego Alejandro Daza Rubio obedeció a la imposibilidad de ubicar a los padres de este menor con el fin de que estos en su calidad de representantes confirieran poder al abogado de la parte demandante y mas no fue con el fin de renunciar a las pretensiones de la demanda respecto de esta persona.

Conforme a lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de acceso de administración de justicia de Diego Alejandro Daza Rubio se admitirá la reforma de la demanda, incluyendo esta persona como demandante dentro del presente asunto habida cuenta que respecto de él se había tenido por desistida la demanda, además que cumple con los requisitos del artículo 173 del CPACA, por lo anterior, se ordenará a Secretaría notificar tanto el escrito de demanda inicial, como el escrito de reforma de demanda (fls. 107-124 y 135-137).

De otra parte, frente a la solicitud de reforma de la demanda respecto de la inclusión de Elda Zoraida Rubio Rodríguez como demandante, el Despacho la negará pues de conformidad con el artículo 173 del CPACA esta persona no agotó requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Por último se ordenará a Secretaría dar cumplimiento a los numerales tercero, cuarto y quinto del auto del 18 de mayo de 2018, notificándose tanto el escrito de demanda inicial, como el escrito de reforma de demanda (fls. 107-124 y 135-137).

En suma de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

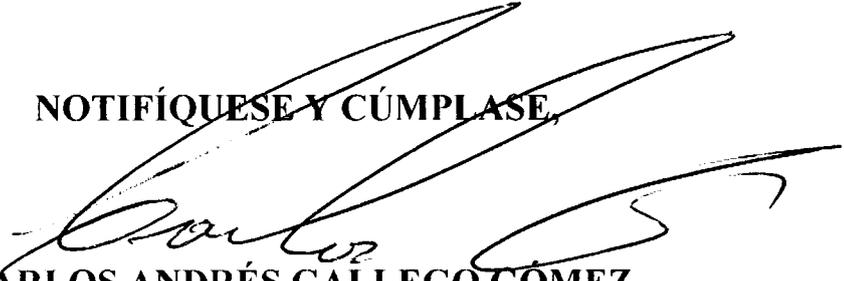
**PRIMERO: ADMÍTASE** parcialmente la reforma de la demanda, por lo tanto **INCLÚYASE** como demandante a Diego Alejandro Daza Rubio quien actúa por intermedio de su madre Elda Zoraida Rubio Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** la reforma de la demanda respecto de Elda Zoraida Rubio Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDÉNESE** a Secretaría dar cumplimiento a los numerales tercero, cuarto y quinto del auto del 18 de mayo de 2018, notificándose tanto el escrito de demanda inicial, como el escrito de reforma de demanda a los accionados (fls. 107-124 y 135-137).

**CUARTO: REALÍCENSE** los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0028, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
Hoy, primero (1°) de marzo de 2019, a las 08:00 A.M.



**BÉATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria